



208

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00681-00.
Solicitante: CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 070

Mocoa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO, identificado con C.C. No. 18.157.443 expedida en El Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su madre ROSALBA LASSO NARVAEZ y su padre FRANCISCO HERNANDO GUAPUCAL (q.e.p.d)².

2.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue; ha manifestado ser propietario del 50% del predio rural ubicado en la Vereda Las Vegas, inspección de Policía el Placer del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, buscando le sea restituido materialmente. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-63966	86-865-00-02-0002-0732-000	1 has + 1628 m ²	0.5177 has

COLINDANTES ACTUALES

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

² Respaldo folio 29, cuaderno principal.



NORTE	Partiendo desde el punto 12447a en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 110,12 m, hasta llegar al punto 12445 con predios de ROSALBA LASSO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12445 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 120,41 m, hasta llegar al punto 12446 con predios de la señora ROSALBA LASSO.
SUR	Partiendo desde el punto 12446 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 46,53 m, hasta llegar al punto 12446a continuando en la misma dirección en una distancia de 41 m hasta llegar al punto 12447 con QUEBRADA VARADERO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12447 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 148,11 m y cerrando con el punto 12447a, con predios de LEONARDO AGUIRRE.

COORDENADAS

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12445	0°27'23,371"N	76°56'0,621"W	542307,0192	681949,1727
12447a	0°27'26,102"N	76°56'2,922"W	542391,0355	681877,989
12447	0°27'25,002"N	76°56'4,107"W	542357,2204	681841,2616
12446	0°27'22,561"N	76°56'2,021"W	542282,1236	681905,8403

2.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección del Placer, vereda Las Vegas, con 0.5177 ha que corresponde al 50% de la Hacienda solicitada, toda vez que la misma fue adquirida por el solicitante y su hermana SONIA ARACELY CUAPUCAL LASSO, registrado a folio de matrícula N° 442-63966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-865-00-02-0002-0732-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

3.- Presentó también a través de su representante judicial adscrito a la UAEGRTD en el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle de Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la Inspección de El Placer de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó:

"(...) Adquirí el predio mediante la celebración de compraventa de fecha 23 de febrero de 2000, con Rosalba Lasso Narváez, en el año 2000, pague por el predio un millón de pesos (\$1.000.000)." (Folio 43)

Y como actos constitutivos de despojo de desplazamiento de su núcleo familiar, denunció:

"(...) Yo vivía en la vereda la Vegas y para el año 2001 aproximadamente llegaron los paramilitares y comenzó la violencia por parte de esa gente, y a mi ellos me secuestraron en dos ocasiones durante dos días, ellos me



209

confundían con otros muchachos que les debían algo, pero después se debían cuenta que yo no tenía nada que ver y me soltaron y eso me afecto psicológicamente, me tuvieron en tratamiento con psiquiatra en Colon-Putumayo, y cerca donde está el predio que reclamo los parcos (sic) ahí torturaban a la gente, porque había una casa desocupada y luego de que los mataban los enterraban en una finca del señor FELIPE NARVAEZ en un hueco redondo, por esa violencia me fui desplazado a la Hormiga y desde ese tiempo vivo en la Hormiga y no volví más a las Vegas.”(fl. 49).

4.-En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en calidad de propietario del predio “**Flor de Oriente**”, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01373 de 30 de noviembre de 2015 (fl. 123).

5.-Posteriormente, fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 26 de enero de 2016 (fls 126 a 127), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo, de la misma forma se ordenó al área social de la UAEGRTD, proceda a realizar las gestiones pertinentes a efecto de ubicar a la señora SONIA ARACELY GUAPUCAL LASSO, hermana del solicitante y copropietaria del predio reclamado.

Mediante providencia del 17 de mayo de 2016, en aras de asegurar la debida y oportuna notificación del inicio de este proceso de restitución a la señora SONIA ARACELY GUAPUCAL LASSO, dado que se desconoce el lugar de su residencia, conforme a la información de la UAEGRTD se ordenó el emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del CG del P. (fl. 152 y 153). Publicación que se ejecutó de acuerdo a los trámites de rigor establecidos en el artículo 108 del C. G del P.

En aras de garantizar el derecho de defensa y ante su no comparecencia a esta actuación, se procedió a designar curador Ad Litem a favor de la copropietaria, nombrándose a la Abogada SANDRA MILENA LOPEZ NARVAEZ misma que conforma la lista de auxiliares de la justicia Colombiana y que fuera notificada de la existencia del proceso restitutorio el 25 de enero de 2017 (fl. 157, 175) representante judicial que compareciera al proceso a contestar la demanda en favor de la copropietaria de forma extemporánea en consecuencia por auto del 15 de marzo de 2017 se dejó constancia de la carencia de estudio de dicha vinculación conforme a la extemporaneidad con que actuó la togada (fl. 178).

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por parte la actora.



Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 20 de abril de 2017³, ordenándose la práctica de todas aquellas probanzas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

6.- Finalmente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, P, ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 7 de noviembre del 2017⁴ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento y avocado el conocimiento por esta agencia judicial, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁵ ídem, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante en vista de que quien signa el memorial petitorio ostenta la calidad de propietario del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

³ Folios 180 y 181 del cuaderno principal.

⁴ Folio 206 cuaderno principal.

⁵ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que está llamada a conformarse por la señora SONIA ARACELY GUAPUCAL LASSO como copropietaria del predio pretendido, en tanto que luego de surtirse la notificación a todas las personas indeterminadas y aquellas que se creyeren con derechos sobre la propiedad litigada, acreedores con garantía real y otros constitutivos de obligaciones relacionadas con el fundo comparecieren hacer valer sus derechos (fl. 131 y 146) y en igual forma se emplazó a la determinada señora GUAPUCAL LASSO (fl. 153 y 156).; sin que acudieran ni la copropietaria ni opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuentes a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:



La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁶ y 78⁷ del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO, encontró los enfrentamientos entre la guerrilla y paramilitares, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76⁸ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

⁶ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁷ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

⁸ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



En la solicitud se explicó que el reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compraventa realizada por él y su hermana SONIA ARACELY GUAPUCAL LASSO en el año 2000 a la señora ROSALBA LASSO (madre de los mismos), negocio que fue elevado a escritura pública N° 646 de fecha 19 de junio de 2009. Título de dominio que si bien no fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada (folio 101), al avistarse que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís a nombre de CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO y SONIA ARACELY GUAPUCAL LASSO, bajo la anotación N° 01 del historial de negociación del mismo (fl. 103), se concluye que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación (folios 93 a 112), elaborados por el Área Catastral de la referida entidad en los cuales reposa la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal a su dominio o uso, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecte el inmueble pretendido o impidan adelantar su efectiva restitución material.

Dígase aquí también que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, así como en los registros llevados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.98), quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-00-02-0002-0732-000, inscrito a nombre de CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO y SONIA ARACELY GUAPUCAL LASSO, mismos que como atrás se dijo, figuran como titulares del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63966 del Círculo Registral de Puerto Asís – Putumayo.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de diecisiete (17) años memórese que el peticionario y su familia ingresaron al predio en calidad de poseedores desde el año 2000 y en 2009 perfeccionaron el negocio jurídico a través de la escritura pública N° 646 del 19 de junio 2009, que el solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante compraventa debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente,



según data en la anotación N° 1 del certificado de registro de instrumentos públicos (fl. 103).

Aunado a esto, los testimonios obtenidos dentro del trámite administrativo del proceso restitutorio, como lo es, la de la señora ROSALBA LASSO NARVAEZ, madre del solicitante, a su vez vendedora de la hacienda pretendida, y quien colaboró con la individualización de la porción de tierra que le corresponde al señor CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO, en proceso de georeferenciación realizado por la UEGRTD. (fls 56 a 58, 107, 111).

Lo anterior pone de manifiesto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, y resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos y formalizar la propiedad que el señor CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Es dable dejar sentado, que respecto de la copropietaria del predio pretendido, SONIA ARACELY CUAPUCAL LASSO, dentro del plenario no se pudo demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener los beneficios de la ley 1448 de 2011, por esta razón solo se atenderá lo pretendido por el solicitante, dejando la salvedad que la restitución del proceso en cuestión, recae sobre el 50% del predio denominado "**Flor de Oriente**", tal y como se individualizo en el ITP. (fl. 92).

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Vinculo	Identificación
ROSALBA LASSO NARVAEZ	MADRE	41.115.312
FRANCISCO HERNANDO GUAPUCAL	PADRE	Q.E.P.D

que actualmente es un hombre cabeza de familia y ostenta calidad de desplazado, con posible discapacidad, a cargo de su hija de 9 años **YULIZA JIMENA GUAPUCAL MACÍAS**, identificada con TI No. 1.126.448.001⁹ por lo que en consecuencia, deberá aplicarse el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

⁹ Fls. 113 a 115



En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 7 y 8, 10, 12, las pretensiones complementarias 1, las de proyectos productivos, reparación UARIV, salud, educación, vivienda, discapacidad, contenidas en el escrito demandatorio, se denegará las enlistadas en los numerales 5, las pretensión complementarias 2 y 3 al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación.

Aquellas enlistadas en las solicitudes principales 4, 9, no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento. Igualmente la pretensión contenida en el numeral sexto encaminada a lograr medidas de protección patrimonial, ya que éstas fueron decretadas en el numeral tercero de la misma interlocución.

Respecto a la solicitud contenida en el formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, tendiente a la condonación del impuesto predial, esta Judicatura accederá a lo solicitado, toda vez que no se puede desconocer la extrema vulnerabilidad de la población desplazada¹⁰, acreditada aquí también en el caso de la solicitante; ni el principio de solidaridad establecido en artículo primero de la Constitución Política Colombiana, preceptor del deber de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, garantizando de esta manera el goce pleno de sus derechos fundamentales.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en las específicas a las entidades territoriales, adscritas y vinculadas ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 8600131121001-2012-00098-00, situación que igualmente acontece con las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 8600131121001-2013-00347-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO identificado con cédula de ciudadanía 18.157.443 de Valle de Guamuez (P) y su

¹⁰ Folios 26, 163 a 196 cuaderno principal.



núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del 50% de inmueble denominado "**FLOR DE ORIENTE**" situado en la Vereda Las Vegas, en la inspección de policía El Placer del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-02-0002-0732-000.

SEGUNDO.- DECLARAR que CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO, es propietario del 50% del predio rural identificado en el numeral primero del presente fallo.

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO, del 50% del predio rural denominado "*Flor de Oriente*" ubicado en la Vereda las Vegas, de la inspección de policía El Placer del municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado según Informe Técnico Predial y de georreferenciación de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a restituir
442-63966	86-865-00-02-0002-0732-000	1 has + 1628 m ²	0.5177 has	0.5177 has

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12447a en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 110,12 m, hasta llegar al punto 12445 con predios de ROSALBA LASSO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12445 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 120,41 m, hasta llegar al punto 12446 con predios de la señora ROSALBA LASSO.
SUR	Partiendo desde el punto 12446 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 46,53 m, hasta llegar al punto 12446a continuando en la misma dirección en una distancia de 41 m hasta llegar al punto 12447 con QUEBRADA VARADERO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12447 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 148,11 m y cerrando con el punto 12447a, con predios de LEONARDO AGUIRRE.

COORDENADAS				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12445	0°27'23,371"N	76°56'0,621"W	542307,0192	681949,1727
12447a	0°27'26,102"N	76°56'2,922"W	542391,0355	681877,989
12447	0°27'25,002"N	76°56'4,107"W	542357,2204	681841,2616
12446	0°27'22,561"N	76°56'2,021"W	542282,1236	681905,8403



CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63966:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la porción de tierra que le corresponde al solicitante tal como se lo identifica en el numeral tercero de esta providencia.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-63966, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitante CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su (s) beneficiario (s) la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los



reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle de Guamuez, junto con EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, favoreciendo en este aparte a su hija YULIZA JIMENA GUAPUCAL MACIAS, identificada con tarjeta de identidad N° 1.126.448.001.

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a el solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



DÉCIMO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DUODÉCIMO. El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO TERCERO.- Se ordena igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras despojadas que incluya por una sola vez al señor CARLOS HERNANDO GUAPUCAL LASSO y a su núcleo familiar, en programas de proyectos productivos, una vez sea verificado la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinda la asistencia técnica correspondiente, tendiente al restablecimiento económico.

DECIMO CUARTO. ORDENAR Al Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno



coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 8600131210012012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los literales B, C, D, E, F, G, H, I, L, M, N, O, P en lo que respecta a entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 8600131210012013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante fue víctima del delito de desplazamiento forzado, hombre cabeza de familia y con posible discapacidad, que su desplazamiento lo realizó en compañía de:

Nombres y apellidos	Vinculo	Identificación
ROSALBA LASSO NARVAEZ	MADRE	41.115.312
FRANCISCO HERNANDO GUAPUCAL	PADRE	Q.E.P.D

Y su núcleo familiar actualmente se encuentra conformado por:

Nombres y apellidos	Vinculo	Identificación
YULIZA JIMENA GUAPUCAL MACIAS	HIJA	1.126.448.001

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.



DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY _____

Secretaria

